Esquel, 28 de mayo de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación presentado por el Sr. H. V. (fs. 56) contra la providencia de fecha 26 de diciembre de 2007 (fs. 55); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el apelante pretende se le dé intervención como tercero en los presentes autos (art. 90, inc. 2, CPCC), invocando el carácter de hijo extramatrimonial de M. M., fallecida el 14 de julio de 1949, quien sería heredera del causante no declarada en autos.----------

------2. Que bajo la errónea calificación de «intervención de tercero», el apelante en realidad pretende ejercer la «acción de petición de herencia» prevista por los arts. 3421 y siguientes del Código Civil, en representación de quien habría sido su madre.----------

------3. Que, reencuadrando la pretensión en uso de las facultades conferidas por el art. 34, inc. 4) del CPCC *–iura novit curia–,* el ejercicio de la referida acción presupone un trámite autónomo y la acreditación de legitimación activa, esto es de la condición de heredero por representación, por parte del Sr. H. V., mediante presentación de las correspondientes partidas (cfr. GOYENA COPELLO, Héctor Roberto, *Procedimiento sucesorio,* p. 290 y ss., § 117, Astrea, Buenos Aires, 1993).----------

------4. Así tampoco, resultan válidas las pretensiones deducidas en el sucesorio por quien no está investido ni sustancial ni formalmente para ello en virtud de un derecho dependiente de la sucesión (en igual sentido: CNCiv; *en pleno*; sent. 31.03.86 ewn autos "*Zineroni, María L. C.*"; publ. en LL, 1986-C-94; ídem CNCiv; Sala E; sent. 30.10.90; en autos "*Marchetti, Delia A.*"; ED, 141-316; ambos cit. por VARELA, Casimiro, en Colección Procesos Civiles; vol. 10: "*Juicio Sucesorio*" obra dirigida por Augusto MORELLO; Ed. Hamurabi; Buenos Aires; 2000; p.187).----

------Y ello es así, pues si bien el ocurrente acredita el vínculo de su presunta madre con el causante, y a estar por los autos que refiere a fs. 53 *in fine*, carece del emplazamiento familiar que supondría una sentencia favorable a su petición, la

ausencia de tal circunstancia deslegitimaría entonces su participación en los presentes autos.----------

------A todo evento, no debe obviarse que la declaratoria de herederos debe dictarse exclusivamente a favor de aquellos que se presentaron y aceptaron la herencia acreditando su vínculo hereditario con ajuste a la ley, por cuanto aquélla solo se dicta a favor de quienes justificando su vocación hereditaria, la han solicitado, no perjudicando a los remisos o a los que se encuentran en una situación preferente o igual a su respecto, por lo cual el heredero omitido puede con posterioridad reclamar su incorporación, conforme las previsiones contenidas en el art. 703 del rito provincial., situación que en el supuesto en examen no se presenta actualmente, sin perjuicio de producirse en el futuro, tal como lo referimos al punto 3 de los presentes considerandos.----------

------En su caso, obviamente, deberán tramitarse previamente las correspondientes acciones de estado de familia para obtener el pertinente emplazamiento familiar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **CONFIRMAR** la providencia de fecha 26 de diciembre de 2007 (fs. 55).----------

------2º) **NO REGULAR** honorarios por la labor desempeñada ante esta Alzada en virtud de la inoficiosidad de la actuación de las profesionales intervinientes (art. 3, Dcto. Ley N° 2.200).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 67 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-